



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000136-2021-TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01715-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01715-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la CARTA N° 637-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada con fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 1313-2020-1090 de fecha 4 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 4 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad se le expida fotocopia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

1. *“Proveído 635-GRAAR-2020*
2. *Proveído 937-GRAAR-2020*
3. *Proveído 321-PE-2020*
4. *Proveído 1031-GRAAR-2020*
5. *Proveído 1049-GRAAR-2020*
6. *Proveído 635-PE-2020*
7. *Proveído 649-PE-2020*
8. *Oficio N° 63-GRAAR-2020” (sic)*

Que, de autos se advierte que con fecha 7 de diciembre de 2020, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 637-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual comunicó la puesta a su disposición de la información requerida, asimismo, la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada;

Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad⁴, contra la CARTA N° 637-GRAAR-ESSALUD-2020, dirigiéndose al Gerente de la Red Asistencial Arequipa, señalando que, *“1. Han transcurrido más de 270 días y Ud. y su equipo de Asesores han infringido con premeditación y alevosía los Artículos 4⁵ y 11⁶ inciso b de la Ley de Transparencia, haciéndose acreedores a una sanción. 2. Me veo obligado a apelar su Carta 637-GRAAR-2020 para que sea Ud. sancionado ejemplarmente por reincidir con premeditación y alevosía los Artículos 4 y 11 inciso de la Ley de Transparencia (...)”* (Subrayado agregado);

Que, de lo expuesto podemos colegir que el recurrente en su recurso de apelación pretende que esta instancia sancione a los funcionarios de la entidad por haber infringido la Ley de Transparencia en la atención de su solicitud de acceso a la información pública;

Que, respecto a procesos disciplinarios contra funcionarios o servidores públicos, cabe recordar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la función de resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Elevado a esta instancia con fecha 28 de diciembre de 2020, con OFICIO N° 500-GRAAR-ESSALUD-2020.

⁵ **“Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones**

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”.

⁶ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acción sancionatoria en primera instancia contra funcionarios y servidores de la entidad, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01715-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la CARTA N° 637-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada con fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm